



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 179

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 476-477

EXPEDIENTE SAC: 10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 179 DEL 25/08/2023

AUTO NUMERO: 179. RIO CUARTO, 25/08/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA - CONCURSO PREVENTIVO**", Expte. N° 10301338, de los que resulta que el Dr. Juan Manuel González Capra, en el carácter de apoderado de COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA solicita se subsanen las duplicaciones y omisiones advertidas en el dictado de la resolución de categorización. Dictado y firme el decreto de autos, se traen las presentes actuaciones a los fines resolver el pedido formulado por la concursada por considerarlo en los términos de los arts. 336 y 338 del CPCC.

CONSIDERANDO:I) Que mediante Sentencia n° 28 de fecha 04/08/2023, el tribunal resolvió aprobar la propuesta de categorización de acreedores presentada por Compañía Argentina de Granos SA y fijar las categorías de acreedores verificados y declarados admisibles en las sentencias de verificación de créditos n° 67, 68 y 69 del 16/12/2022 y su aclaratoria, conforme el detalle que surge del *considerando II*, del mencionado resolutorio.

II) Bajo estas condiciones, el apoderado de la concursada solicita se subsanen ciertas duplicaciones y omisiones advertidas en la resolución de categorización de fecha 04/08/2023.

Indica que la Municipalidad de Olavarría se encuentra tanto en la categoría “acreedores con privilegio general” como en “acreedores quirografarios”, siendo que el acreedor solamente cuenta con un crédito con privilegio general, por lo que solicita su eliminación de la categoría “acreedores quirografarios”. Señala además, que en el listado correspondiente a la categorización de quirografarios se ha omitido incluir a los siguientes acreedores: (i) Interpallets SA; (ii) Elbio Marcelo Spahn; (iii) Joaquín Piedra buena; (iv) Aníbal Daniel Cordara; (v) Fernando Ariel Cessano. Explica que el crédito quirografario en cuestión surge del arancel pagado a la sindicatura al solicitar la verificación y que los cinco acreedores que corresponden a obligaciones de hacer (solicitud de inscripción de automotores vendidos por la concursada con anterioridad a la presentación en concurso), por contar con créditos tempestivamente verificados, tienen derecho a que les sea -como mínimo- restituido el arancel pagado. Añade que el mero hecho de tener verificado el arancel, hace que estos acreedores tengan un interés económico suficientemente relevante como para permitirles votar en la propuesta de acuerdo en proporción al capital que les corresponde.

III) Que conforme está concebido en nuestro ordenamiento ritual dentro de los términos de los arts. 336 y 338 CPCC, al tribunal le asiste la facultad de interpretar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que despoje a la sentencia de cumplir su función de decir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, depurándola de las incorrecciones que la aparten de su fundamentación lógica y legal. En ese orden de ideas, el propio juzgador como intérprete de sus resoluciones, puede hacerlo por esta vía, en cualquier momento, y sin necesaria petición expresa de parte (art. 338 CPCC). Por tal motivo, en este caso concreto, se entiende ajustado a derecho proceder a la rectificación de la sentencia de categorización referenciada en los puntos supra mencionados.

IV) En efecto, de la resolución de verificación de créditos (sentencia N°69 de fecha 16/12/2022) surge que el *Crédito n° 15 de Municipalidad de Olavarría*, se admitió con privilegio general, sin reconocer importe alguno como quirografario. En tal sentido, le asiste

razón a la concursada y, en consecuencia se debe eliminar el *crédito n° 15. Municipalidad de Olavarría* de la categoría “acreedores quirografarios” detallado en el *considerando II*, por no corresponder.

En segundo lugar, en relación a la omisión advertida por la concursada, corresponde ampliar la sentencia de categorización n° 28 y, en su mérito incluir dentro de la categoría de “acreedores quirografarios” a los siguientes créditos: *crédito n° 30. Interpallets SA; crédito n° 31. Elbio Marcelo Spahn; crédito n° 32. Joaquín Piedra buena; crédito n° 33. Aníbal Daniel Cordara; crédito n° 34. Fernando Ariel Cessano*; salvando de este modo la omisión material incurrida.

Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO: **I)** Hacer lugar a la solicitud de la concursada y, en consecuencia rectificar la sentencia n° 28 de fecha 04/08/2023, en su *considerando II* del siguiente modo: a) eliminar el *crédito n° 15. Municipalidad de Olavarría* de la categoría “acreedores quirografarios”; b) incluir dentro de la categoría de “acreedores quirografarios” a los siguientes créditos: *crédito n° 30. Interpallets SA; crédito n° 31. Elbio Marcelo Spahn; crédito n° 32. Joaquín Piedra buena; crédito n° 33. Aníbal Daniel Cordara; crédito n° 34. Fernando Ariel Cessano*.

II) Publicar la presente resolución en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web <https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>.

III) Dejar constancia marginal de la presente en la resolución rectificada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.25